

---

DECRETO Promulgatorio del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-  
Presidencia de la República.

**VICENTE FOX QUESADA**, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum el Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica con el Gobierno de San Kitts y Nevis, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.

El Convenio mencionado fue aprobado por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, según decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del dos de marzo de dos mil.

Las notificaciones a que se refiere el artículo XVI del Convenio, fueron intercambiadas en la ciudad de Kingston, Jamaica, el dieciséis de marzo de dos mil y en la ciudad de Basseterre, San Kitts y Nevis, el siete de julio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de agosto de dos mil uno.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Jorge Castañeda Gutman**.- Rúbrica.

JUAN MANUEL GOMEZ ROBLEDO, CONSULTOR JURIDICO DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

**CERTIFICA:**

Que en los archivos de esta Secretaría obra el original correspondiente a México del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve, cuyo texto en español es el siguiente:

**CONVENIO BASICO DE COOPERACION CIENTIFICA Y TECNICA ENTRE  
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Y EL GOBIERNO DE SAN KITTS Y NEVIS**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, denominados en adelante "las Partes";

**ANIMADOS** por el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre ambos países a través de la promoción del desarrollo de la cooperación científica y técnica;

**RECONOCIENDO** que el establecimiento de un amplio y consistente marco de referencia para la cooperación será de beneficio mutuo;

Han convenido lo siguiente:

#### **ARTICULO I**

Las Partes promoverán el desarrollo de la cooperación científica y técnica y para ello establecerán un programa con fines específicos en áreas prioritarias de acuerdo con sus respectivas políticas de desarrollo, mediante proyectos de interés mutuo.

#### **ARTICULO II**

Las Partes coordinarán y propiciarán todas las actividades de cooperación científica y técnica que se realicen al amparo de los diferentes acuerdos específicos firmados entre dependencias e instituciones de los dos países, para el fortalecimiento de las relaciones de cooperación.

#### **ARTICULO III**

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y técnica entre los dos países podrá asumir las siguientes modalidades:

- a) intercambio de especialistas;
- b) intercambio de documentos e información;
- c) capacitación de recursos humanos;
- d) intercambio de materiales y equipo;
- e) proyectos conjuntos de desarrollo científico y tecnológico;
- f) organización de seminarios, conferencias, o
- g) cualquier otra modalidad que se convenga.

#### **ARTICULO IV**

Con el fin de asegurar la coordinación de las actividades en cumplimiento con el presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su aplicación, las Partes establecerán una Comisión Mixta Científica y Técnica México-San Kitts y Nevis.

#### **ARTICULO V**

La Comisión Mixta se reunirá alternadamente en cada uno de los países cada dos años en las fechas y ciudades que se acuerden por la vía diplomática. Asimismo, las Partes podrán convocar de común acuerdo, reuniones extraordinarias para evaluar los proyectos o temas específicos, cuando lo consideren necesario.

#### **ARTICULO VI**

La Comisión Mixta vigilará el buen funcionamiento del presente Convenio, preparará el programa bienal de actividades, evaluará periódicamente el programa en su conjunto y hará las recomendaciones que considere pertinentes a las Partes.

#### **ARTICULO VII**

Por parte de los Estados Unidos Mexicanos el órgano ejecutor encargado de coordinar las acciones que se desprendan del presente Convenio será la Secretaría de Relaciones Exteriores, y por parte de San Kitts y Nevis será el Ministerio de Asuntos Exteriores.

#### **ARTICULO VIII**

Las dependencias e instituciones de ambos países responsables de la ejecución de los acuerdos específicos previstos en el Artículo II del presente Convenio, deberán informar a la Comisión Mixta sobre los resultados de las actividades y someterán propuestas para el desarrollo posterior de la cooperación.

#### **ARTICULO IX**

De conformidad con su legislación interna, cada Parte otorgará las facilidades correspondientes para el personal, así como el material y equipo a ser utilizado en los proyectos acordados en el presente Convenio.

#### **ARTICULO X**

El personal enviado por una de las Partes a la Otra se someterá a las disposiciones de la legislación nacional del país receptor y en ningún caso este personal podrá dedicarse a ninguna actividad diferente a sus funciones, ni recibir ninguna remuneración, fuera de la estipulada, sin la previa autorización de las Partes.

#### **ARTICULO XI**

Con respecto al intercambio de información y difusión de la misma se observarán las leyes y demás disposiciones vigentes en ambos Estados, así como los respectivos compromisos internacionales, "Intereses de Seguridad Nacional", y los derechos y obligaciones que se acuerden con relación a terceros. Cuando la información sea proporcionada por una Parte ésta podrá señalar, cuando lo juzgue conveniente, restricciones para su difusión.

#### **ARTICULO XII**

Las Partes podrán solicitar el financiamiento y la participación de organizaciones internacionales en la ejecución de proyectos y programas que se acuerden de conformidad con el presente Convenio.

### **ARTICULO XIII**

Los costos de transporte internacional que implique el envío de personal a que se refiere el Artículo III del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la Otra, se sufragarán por la Parte que lo envíe. El costo de hospedaje, alimentación y transporte local, necesarios para la ejecución del programa se cubrirán por la Parte receptora, a menos que expresamente se especifique de otra manera o sean objeto de los acuerdos específicos a que se refiere el Artículo II del presente Convenio.

### **ARTICULO XIV**

Las Partes garantizan que el personal participante en las actividades establecidas en este Convenio, tengan una póliza de seguro médico que cubra daños personales, y una póliza de seguro de vida, a efecto de que en caso de cualquier accidente resultante del cumplimiento del presente Convenio, que amerite reparación del daño o indemnización dichos gastos sean pagados por la compañía de seguros de la persona que haya sufrido dicho daño.

### **ARTICULO XV**

Cualquier diferencia o conflicto entre las Partes relativo a la interpretación o ejecución del presente Convenio será resuelta de común acuerdo.

### **ARTICULO XVI**

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, haber cumplido con los requisitos legales necesarios para tal fin y tendrá una vigencia de cinco años prorrogables por periodos iguales, mediante acuerdo tácito.

### **ARTICULO XVII**

El presente Convenio podrá ser modificado por mutuo consentimiento, a solicitud de cualquiera de las Partes. Dichas modificaciones entrarán en vigor en la fecha en que ambas Partes se notifiquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los procedimientos requeridos por su legislación nacional.

### **ARTICULO XVIII**

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante notificación escrita dirigida a la Otra, a través de la vía diplomática, con seis meses de anticipación a la fecha de terminación, en cuyo caso, el término de la vigencia del Convenio no será en perjuicio de la conclusión de las actividades en ejecución acordadas durante la vigencia del mismo.

Hecho en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el 17 de abril de mil novecientos noventa y nueve, en dos ejemplares en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente válidos.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos: La Secretaria de Relaciones Exteriores, **Rosario Green**.- Rúbrica.- Por el Gobierno de San Kitts y Nevis: El Ministro de Relaciones Exteriores, **Denzil Douglas**.- Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Convenio Básico de Cooperación Científica y Técnica entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de San Kitts y Nevis, firmado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Extiendo la presente, en siete páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el siete de diciembre de dos mil, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.